



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8315-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTIAGO VALENTIN  
SALVATIERRA ULLOA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, con el Voto Discordante del Magistrado García Toma y el Voto Dirimente del Magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 25 de agosto de 2005, de fojas 155, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Unión Vida al contestar la demanda dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, contradijo la demanda, alegando que no se han amenazado los derechos constitucionales del demandante y que la pretensión acotada contiene cuestiones controvertibles que requieren de probanza.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros contradijo la pretensión alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del acto jurídico denominado “Contrato de Afiliación”, entre otras razones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, anulando todo lo actuado, por considerar que el demandante no impugnó su afiliación ante la Superintendencia de Banca y Seguros.

La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo sus fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

LANDA ARROYO  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESIA RAMIREZ

  


*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8315-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTIAGO VALENTIN  
SALVATIERRA ULLOA

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En principio, y dado que la recurrente ha estimado la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa, dado que existe el riesgo de que la supuesta alegación se convierta en irreparable. Por ende, la referida excepción debe ser desestimada.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  4. En el presente caso, el recurrente aduce que su afiliación se debió a las presiones constantes de los asesores previsionales, quienes advertían de la desaparición del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sistema Nacional de Pensiones, así como de la pérdida de aportaciones, por lo que aprovechándose de su desconocimiento, se vio obligado a afiliarse a pesar de su intención de continuar en el Sistema Nacional de Pensiones (escrito de demanda de fojas 9); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 2 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

LANDA ARROYO  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Two handwritten signatures in black ink. The first signature on the left appears to be "Landa Arroyo". The second signature on the right appears to be "Bardelli Lartirigoyen". Both signatures are written in a cursive style.

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8315-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTIAGO VALENTIN  
SALVATIERRA ULLOA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VICTOR GARCIA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.

GARCIA TOMA

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8315-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTIAGO VALENTIN  
SALVATIERRA ULLOA

### VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.

MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)